

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2022 00 290 00
DEMANDANTE:	MAURICIO LANCHEROS GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y OTROS
ACCIÓN:	ACCIÓN POPULAR

El señor Mauricio Lancheros González interpuso medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin de obtener el amparo de los derechos colectivos de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes del Barrio San Luis de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., que considera trasgredidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá; Secretaría Distrital de Planeación; Secretaría Distrital del Hábitat; Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II – Sector San Luis y la Sureña – ACUALCOS; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por la imposibilidad de acceder al servicio de acueducto y alcantarillado para el suministro continuo de agua a todos los habitantes del sector.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas **que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente***

peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Se destaca)

A su turno, en armonía con lo dispuesto en la disposición citada, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al regular los requisitos previos para demandar, reitera que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144.

En ese orden de ideas, la solicitud previa constituye un requisito de procedibilidad, por medio del cual se garantiza que las autoridades implicadas en la presunta vulneración o trasgresión de derechos o intereses colectivos tengan la oportunidad de pronunciarse y, de ser el caso, adoptar cualquier medida de protección, en forma previa a la presentación del medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo así, en el caso concreto, el despacho advierte que con la demanda se aportó una solicitud presentada por el accionante Mauricio Lancheros González, el 21 de mayo de 2020, vía correo electrónico dirigido a ACUALCOS, con el propósito de obtener *“el abastecimiento con carácter prioritario del servicio de agua para la vivienda ubicada en el barrio San Luis dirección DG 99B # 5—71E”* (unidad digital 5). Esa petición se reiteró el 12 de junio de 2020 (unidad digital 6)

En consecuencia, considera el despacho que tales escritos no suplen el presupuesto procesal previsto en el artículo 144, en concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que a través de ellos el señor Lancheros González se limitó a pedir el servicio de agua para la vivienda ubicada en la dirección ya relacionada, pero de ningún modo, está probado que reclamó de las entidades accionadas la adopción de medidas necesarias de protección a los derechos colectivos que invoca, como lo exigen las normas transcritas, mucho menos que tales autoridades la hayan negado u omitido darle respuesta dentro de los 15 (quince) días siguientes a la presentación. Así mismo se advierte que en este caso no se invoca o demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anterior, este despacho **dispone:**

Inadmitir la presente acción constitucional. Para subsanarla, la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportar copia de la solicitud presentada ante las entidades u autoridades demandadas, con la que pidió se adoptaran las medidas necesarias para la

protección de los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos electrónicos
Demandante: mauricio_lan@hotmail.com

MJ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de julio de 2022 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 011, la presente providencia.


MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
Secretaría

¹ “**ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2a2a1dd91b63dd2f999b67d9e170d9012a1897a1c97fbf219d3bfef7ac986**

Documento generado en 26/07/2022 09:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>